

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 16/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación IVA General en los Periodos Fiscales 01/2019 a 03/2023; IRACIS General del Ejercicio Fiscal 2019 e IRE General de los Ejercicios Fiscales 2020 al 2022, respectivamente, respecto a las compras/ventas/costos/gastos, específicamente las realizadas a los proveedores: **XX** con **RUC 00**; **NN** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00 y XX** con **RUC 00, XX** con **RUC 00, XX** con **RUC 00, XX** con **RUC 00 y XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO/DGGC N° 63/2024 del 10/04/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se verificó que la contribuyente utilizó créditos fiscales proveniente de operaciones respaldadas con comprobantes de proveedores cuyos domicilios fiscales declarados no fueron ubicados o bien que negaron las ventas que se les atribuye, además de utilizar comprobantes presuntamente clonados originados en los análisis realizados durante las diferentes fiscalizaciones puntuales a contribuyentes del esquema.

Por otra parte, **NN** figura como proveedora objetada en otros procesos de fiscalización, por lo que se consideró pertinente verificar sus ingresos, entre las investigaciones efectuadas funcionarios del **GGII** se constituyeron en el domicilio fiscal de la misma, donde fueron atendidos por la madre de la misma quien manifestó que **NN** viajó a Estados Unidos; la misma diligencia fue repetida tiempo después siendo atendidos por los padres de la sumariada y por quien dijo ser su esposo, quienes volvieron a manifestar que la misma se encuentra en el exterior. Este dato fue conformado mediante solicitud de información de la **GGII** al Dirección Nacional de Migraciones, quienes confirmaron que la citada persona salió del país con destino a Estados Unidos, en los términos expuestos en el expediente N° 00 del 02/09/2024. También acotaron los auditores actuantes que los proveedores de la fiscalizada cuentan con el correo electrónico **XX_@HOTMAIL.COM**, el cual resulta similar al declarado por la contadora de **NN**, la Lic. DELSY DENIS ORTIZ SILVA con RUC 1601287; además, estos los proveedores tienen clientes comunes entre los que se encuentra la fiscalizada, por lo que se concluyó que existe una relación entre la contadora y sus principales proveedores.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/10/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no pudo enajenar los bienes y/o prestar servicios a sus supuestos clientes, por lo que simuló las operaciones económicas, con el objetivo de respaldar los créditos, costos y gastos de los supuestos clientes y mediante la deducción indebida estos últimos paguen menos impuesto; todo ello en contraposición con lo dispuesto en los Arts. 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley, reglamentado por el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y Arts. 88, 89 numerales 2), 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el artículo 26 del Anexo del Decreto N°

3107/2019 en lo que respecta al IVA; en cuanto al IRACIS e IRE, los artículos 7º y 8º de la Ley y los artículos 8º y 14 de la Ley 6380/2019

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos los que fueron encontrados negaron haber operado con **NN**, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con la contribuyente, es más, sus domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC o no fueron ubicados en la dirección declarada, carecían de infraestructura y medio para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por **NN**.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras y las ventas indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA, IRACIS e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE POR SIMULACION	IMPUESTO DEFRAUDADO POR SIMULACIÓN
211 - IVA General	ene-19	196.363.636	19.636.364
211 - IVA General	abr-19	136.363.636	13.636.364
211 - IVA General	jun-19	90.909.091	9.090.909
211 - IVA General	jul-19	254.545.454	25.454.545
211 - IVA General	sept-19	206.636.364	20.663.636
211 - IVA General	oct-19	766.182.273	76.618.227
211 - IVA General	nov-19	722.227.273	72.222.727
211 - IVA General	dic-19	301.711.951	30.171.195
211 - IVA General	ene-20	140.127.274	14.012.727
211 - IVA General	feb-20	873.902	87.390
211 - IVA General	mar-20	9.090.909	909.091
211 - IVA General	may-20	1.177.091	117.709
211 - IVA General	jun-20	673.190	67.319
211 - IVA General	jul-20	582.324	58.232
211 - IVA General	sept-20	1.388.220	138.822
211 - IVA General	oct-20	227.953.421	22.795.342
211 - IVA General	nov-20	90.102.715	9.010.272
211 - IVA General	dic-20	601.580.778	60.158.078
211 - IVA General	ene-21	128.005.552	12.800.555
211 - IVA General	feb-21	269.744.717	26.974.472
211 - IVA General	mar-21	136.363.635	13.636.364
211 - IVA General	abr-21	168.181.819	16.818.182
211 - IVA General	may-21	223.422.728	22.342.273
211 - IVA General	jun-21	51.727.273	5.172.727
211 - IVA General	jul-21	360.591.181	36.059.118
211 - IVA General	ago-21	334.545.455	33.454.546
211 - IVA General	sept-21	166.090.909	16.609.091

211 - IVA General	oct-21	123.957.962	12.395.796
211 - IVA General	nov-21	90.909.091	9.090.909
211 - IVA General	dic-21	22.727.273	2.272.727
211 - IVA General	ene-22	27.272.728	2.727.273
211 - IVA General	feb-22	242.136.364	24.213.636
211 - IVA General	mar-22	224.667.273	22.466.727
211 - IVA General	abr-22	401.035.911	40.103.591
211 - IVA General	may-22	214.272.727	21.427.273
211 - IVA General	jun-22	560.939.999	56.094.000
211 - IVA General	jul-22	425.009.092	42.500.909
211 - IVA General	ago-22	623.520.000	62.352.000
211 - IVA General	sept-22	769.692.145	76.969.215
211 - IVA General	oct-22	793.831.319	79.383.132
211 - IVA General	nov-22	482.444.960	48.244.496
211 - IVA General	dic-22	218.182.727	21.818.273
211 - IVA General	ene-23	27.721.663	2.772.166
211 - IVA General	feb-23	30.268.693	3.026.869
111 - IRACIS General	2019	2.674.939.678	267.493.968
700 - IRE GENERAL	2020	1.073.549.824	107.354.982
700 - IRE GENERAL	2021	2.076.267.595	207.626.760
700 - IRE GENERAL	2022	4.983.005.245	498.300.525
TOTAL		21.673.515.040	2.167.351.504

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 07/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su escrito de descargo, por lo que el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 22/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 13/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Providencia N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones no se materializaron.

En cuanto supuestos proveedores XX, XX y XX no fueron localizados en las direcciones declaradas en el RUC, XX, XX y XX manifestaron no conocer a **NN**, el XX manifestó que no cuenta con infraestructura y XX manifestó que no se inscribió en el RUC.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que las compras declaradas no cuentan con respaldo documental válido y, además, que las

operaciones de venta con determinados contribuyentes no se materializaron, lo que deja en evidencia que la contribuyente recurrió a maniobras con el objeto de beneficiar a terceros quienes a su vez declararon indebidamente créditos fiscales que no correspondían.

En efecto, el **DS1** sostuvo que las supuestas operaciones de ventas realizadas por **NN**, cuyos montos totales fueron obtenidos desde las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria MARANGATU (Libro Compras HECHAUKA, el Registro Mensual de Comprobantes (RG 90), así como las operaciones registradas en los libros de compras de los supuestos clientes); no reflejan la realidad de los hechos económicos, ya que **NN** no pudo enajenar los bienes o prestar servicios a sus supuestos clientes, correspondiendo impugnar las ventas declaradas en el IVA General y las declaradas por los Agentes de Información, aplicando una multa por simulación según el Art. 172 de la Ley, con base en los montos de las facturas entregadas a sus supuestos clientes, quienes las utilizaron indebidamente para reducir los montos a ingresar al Fisco.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/10/2024, y por ende confirmar las impugnaciones de las operaciones que afectan al IVA General, IRACIS General e IRE General, en infracción a Arts. 22, 85 y 86 de la Ley, reglamentado por el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y Arts. 88, 89 numerales 2), 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el artículo 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA; en cuanto al IRACIS e IRE, los artículos 7° y 8° de la Ley y los artículos 8° y 14 de la Ley 6380/2019.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que, en este caso está representado por los créditos fiscales, costos y gastos declarados por terceras personas provenientes de transacciones inexistentes más los créditos fiscales consignados por la misma en sus DD.JJ. sin respaldo documental. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus actividades gravadas y presentó sus DD.JJ. con datos falsos ya que hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues declaró ventas/servicios que no se prestaron. Debido a ello, la conducta del contribuyente se ajusta a las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num 12) del Art. 174 de la Ley.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y un ejercicio del IRACIS General en tres ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 21.673.515.040; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró facturas de contenido falso al solo efecto de favorecer a terceros a fin de disminuir o no pagar impuestos, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 270% del monto del tributo defraudado y sobre las ventas simuladas y sus débitos fiscales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	0	53.018.183	53.018.183
521 - AJUSTE IVA	04/2019	0	36.818.183	36.818.183
521 - AJUSTE IVA	06/2019	0	24.545.454	24.545.454
521 - AJUSTE IVA	07/2019	0	68.727.272	68.727.272
521 - AJUSTE IVA	09/2019	0	55.791.817	55.791.817
521 - AJUSTE IVA	10/2019	0	206.869.213	206.869.213
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	195.001.363	195.001.363
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	81.462.227	81.462.227
521 - AJUSTE IVA	01/2020	0	37.834.363	37.834.363
521 - AJUSTE IVA	02/2020	0	235.953	235.953
521 - AJUSTE IVA	03/2020	0	2.454.546	2.454.546
521 - AJUSTE IVA	05/2020	0	317.814	317.814
521 - AJUSTE IVA	06/2020	0	181.761	181.761
521 - AJUSTE IVA	07/2020	0	157.226	157.226
521 - AJUSTE IVA	09/2020	0	374.819	374.819
521 - AJUSTE IVA	10/2020	0	61.547.423	61.547.423
521 - AJUSTE IVA	11/2020	0	24.327.734	24.327.734
521 - AJUSTE IVA	12/2020	0	162.426.811	162.426.811
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	34.561.499	34.561.499
521 - AJUSTE IVA	02/2021	0	72.831.074	72.831.074
521 - AJUSTE IVA	03/2021	0	36.818.183	36.818.183
521 - AJUSTE IVA	04/2021	0	45.409.091	45.409.091
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	60.324.137	60.324.137

521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	13.966.363	13.966.363
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	97.359.619	97.359.619
521 - AJUSTE IVA	08/2021	0	90.327.274	90.327.274
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	44.844.546	44.844.546
521 - AJUSTE IVA	10/2021	0	33.468.649	33.468.649
521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	24.545.454	24.545.454
521 - AJUSTE IVA	12/2021	0	6.136.363	6.136.363
521 - AJUSTE IVA	01/2022	0	7.363.637	7.363.637
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	65.376.817	65.376.817
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	60.660.163	60.660.163
521 - AJUSTE IVA	04/2022	0	108.279.696	108.279.696
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	57.853.637	57.853.637
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	151.453.800	151.453.800
521 - AJUSTE IVA	07/2022	0	114.752.454	114.752.454
521 - AJUSTE IVA	08/2022	0	168.350.400	168.350.400
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	207.816.881	207.816.881
521 - AJUSTE IVA	10/2022	0	214.334.456	214.334.456
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	130.260.139	130.260.139
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	58.909.337	58.909.337
521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	7.484.848	7.484.848
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	8.172.546	8.172.546
511 - AJUSTE IRACIS	2019	0	722.233.714	722.233.714
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	0	289.858.451	289.858.451
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	0	560.592.252	560.592.252
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	0	1.345.411.418	1.345.411.418
Totales		0	5.851.849.060	5.851.849.060

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 270% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS